

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICACIÓN: 6800140030232020-0079500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso. Para realizar control de legalidad.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpla en legal forma con la carga procesal impuesta en proveído de 28 de enero de 2020, respecto del trámite de notificación de la demandada JENNIFER SOFIA ARIAS RESTREPO, bien sea aportando la documentación faltante o intentando nuevamente el trámite notificadorio.

Lo anterior aun cuando el 6 de julio de 2020, se remitió al correo institucional del Juzgado, copia del memorial poder especial extendido ante el Consulado General de Colombia en Amsterdam – Países Bajos, por la demandada JENNIFER SOFIA ARIAS RESTREPO, al abogado JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA, para que asuma su defensa en la causa de la referencia; proceder este que se ajusta a lo previsto en el inciso 3° del artículo 74 del CGP.

Actuación que además guarda consonancia con el escrito allegado al plenario el 3 de marzo de 2020, por el abogado JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA, a través del cual indicó que por información suministrada por su poderdante DIEGO FERNANDO CALDERON DUARTE, se sabe que la demandada JENNIFER SOFIA ARIAS RESTREPO, reside JISPERVVELDSTRAAT – 426 – 1024 AV – AMSTERDAN – PAÍSES BAJOS, y no en la Calle 45 No. 5 – 40, del Conjunto Residencial Villa del Prado, Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, según se informó en la demanda.

Siendo las cosas de este tenor es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una actuación irregular, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del

CGP, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.¹

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales“, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”²

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

es preciso dejar sin valor y efecto el inciso 3° del auto adiado 3 de septiembre de 2020, manteniendo incólume todo lo demás.

En su lugar, a la luz de lo previsto por el inciso 2° del artículo 301 del CGP., la demandada JENNIFER SOFIA ARIAS RESTREPO, se entenderá notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda proferido el pasado 28 de enero de 2020, a partir de la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Por último, la contestación de la demanda presentada por el demandado DIEGO FERNANDO CALDERON DUARTE, se tendrá por allegada en término.

Por lo antes expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el inciso 3° del auto adiado 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En todo lo demás el auto en cuestión se mantendrá incólume.

SEGUNDO: TENER la demandada JENNIFER SOFIA ARIAS RESTREPO, como notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda proferido el pasado 28 de enero de 2020, a partir de la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

TERCERO: TENER por presentada en término la contestación de la demanda allegada por el demandado DIEGO FERNANDO CALDERON DUARTE, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA, identificado con la C.C. 13.827.989 y T.P. 51.044, del C.S., de la J., como apoderado de los demandados DIEGO FERNANDO CALDERON DUARTE y JENNIFER SOFIA ARIAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a los intervinientes para que cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 073, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 22
de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

452c090df8252f194c840db635113a05e6492c14ff7c75e54bfd45f5e3e7bc
ba

Documento generado en 21/09/2020 05:41:00 p.m.